

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00068-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANGEL GABRIEL ORTEGA BORJA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO DE TUTELA N°. 022</b>

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor **ANGEL GABRIEL ORTEGA BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.715.864, en nombre propio, en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, dignidad e intimidad.

### I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La pretensión de esta acción, es:

*"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a 1 "ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen **derecho a vivienda digna**. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho.*

(...)" Negrilla fuera de texto

### II. HECHOS

Los hechos narrados por el accionante:

*1ª Que no obstante haber tenido que renunciar al subsidio de vivienda para que se me devolvieran los ahorros de mis cesantías que se encontraban consignados en esa entidad estos no fueron suficientes para la compra de vivienda lo que tácitamente se puede coligar que no se me ha resuelto mi solución de vivienda.*

(...)"

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de marzo de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – Caja Honor (fl.14); notificación que se efectuó el 11 de marzo de 2020, tal como obra en el expediente, visible a folio 15.

Dentro el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada a través de memorial allegado vía correo electrónico, el 16 de marzo de 2020, dio contestación al presente trámite, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones, solicitando rechazar por improcedente la acción, haciendo énfasis que el actor no puede acceder al subsidio de vivienda, por falta de requisitos de orden legal e interno, ya que el mismo presentó voluntariamente desafiliación y renuncia al subsidio, realizando a su vez retiro de cesantías en dos oportunidades (fls.16-23).

#### **IV. PRUEBAS**

- **ACCIONANTE**

1. Fotocopia de poder al doctor BENEDICTO CARDENAS VALBUENA, para interponer acción de tutela colectiva por vía de hecho contra la negativa al derecho a la vivienda digna (fl.7).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl.9).
3. Fotocopia de derecho de petición con fecha de radicado 16 de septiembre de 2019, ante la accionada (fl.10).

- **ACCIONADA**

1. Fotocopia del Formulario Único de Pago al tutelante con N° 21-01-2018031321627 (fl.23).
2. Fotocopia de la solicitud de desafiliación voluntaria (fl.24).
3. Fotocopia del formato Decálogo de desafiliación (fl.24 vlto).
4. Fotocopia de Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con Matrícula Inmobiliaria N° 442-58844 (fl.25 vlto).
5. Fotocopia de contrato de promesa de compraventa, prometiente vendedora, MIRIAM DEL CARMEN ORTEGA BORJA y prometiente comprador, ANGEL GABRIEL ORTEGA BORJA (fl.26).
6. Fotocopia de comprobante de pago N° 25910 con fecha de autorización 15 de marzo de 2018 (fl.26 vlto).
7. Fotocopia del formato planilla de pago de cesantías de fecha 14 de marzo de 2018 (fl.27).
8. Fotocopia de la respuesta de fecha 23/09/2019, al derecho de petición radicado por el actor el 16 de septiembre de 2019 (fl.27 vlto y 28).
9. Fotocopia **del** Formulario Único de Pago al actor con N° 21-01-20200210014361 (fl.28 vlto).
10. Fotocopia de Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con Matrícula Inmobiliaria N° 442-49608 (fl.30 vlto).
11. Fotocopia de contrato de promesa de compraventa de un inmueble urbano, prometiente vendedora, LUZ MARINA BORJA OSSA y prometiente comprador ANGEL GABRIEL ORTEGA BORJA (fl.30 vlto).
12. Fotocopia de comprobante de pago N° 18405 con fecha de autorización 13 de febrero de 2020 (fl.31).
13. Fotocopia del formato planilla de pago de cesantías de fecha 12 de febrero de 2020 (fl.31 vlto).
14. Fotocopia de certificación detallada de haberes del accionante (fl.32).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos: 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO**

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si *¿la accionada está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, al no otorgarle la categoría de afiliado para ser beneficiario del subsidio de vivienda, de conformidad con la normatividad vigente que regula el tema?*

### **C. ACCIÓN DE TUTELA**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### **D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, dignidad humana e intimidad.

#### **1. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**

Al respecto, la Constitución Política de 1991, en su artículo 51, establece:

*Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

Por su parte, la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias ha señalado:

*El derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-409 de 2013.

## 2. DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

*"Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

*"Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto".*

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.**"<sup>3</sup>* Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

## 3. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

*"(...)*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*

En ese entendido, es deber del Estado garantizarle a todas las personas un trato digno e igualitario según sus condiciones.

#### **4. DERECHO A LA INTIMIDAD**

El artículo 15 de la Carta Política, señaló que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar

Frente al mismo, la Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha precisado:

*El derecho a la intimidad plantea diferentes esferas o ámbitos, como son el personal, familiar, social y gremial, todos ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente: (i) relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; y en general (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público.*

*Dependiendo del nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, se presentan distintos grados de intimidad: (i) La intimidad personal, alude a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. (ii) La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar. En el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cabe resaltar que todos sus miembros gozan también del derecho a la intimidad, por lo que es predicable igualmente establecer que cae dentro de la órbita de lo íntimo de cada uno de ellos aquello que éstos se reservan para sí y no exteriorizan ni siquiera a su círculo familiar más cercano, y que merece el respeto por ser un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones de los otros miembros de la familia, por ser específicamente individual. (iii) La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse en estos casos el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. (iv) Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse conforme a derecho la explotación de cierta información.*

Finalmente, este despacho estudiará de oficio, el derecho fundamental de petición, ya que revisadas las diligencias se encontró que el tutelante, mediante petición del

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-881 de 2014.

16 de septiembre de 2019 (fl.10), solicitó el otorgamiento del subsidio de vivienda con el fin de obtener una vivienda de interés social.

## **5. DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se*

*considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental*<sup>5</sup>.

## **VI. Normatividad aplicable al caso – Ley 1305 de 2009 - Acuerdo N° 5 de 27 de noviembre de 2017**

Para el presente caso es necesario indicar que, en cuanto a la condición de afiliado de personal militar y de policía, sobre los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, se estableció:

Parágrafo 3°, artículo 2, de la Ley 1305 del 03 de junio de 2009:

**ARTÍCULO 2o.** *Adiciónense tres párrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “Parágrafo 1o”:*

(...)

*Parágrafo 3°. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.*

*Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, **bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*** Negrillas fuera de texto

Por su parte, el Acuerdo N° 5 de 27 de noviembre de 2017, “*Por medio del cual se modifican y unifican los acuerdos que regulan los modelos de solución de vivienda ofrecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se dictan otras disposiciones*”, señaló:

**ART. 17.- Requisitos y condiciones generales de otorgamiento del subsidio para vivienda.** *Para acceder al subsidio que conforma una de las soluciones de vivienda que otorga la entidad, se deben cumplir los siguientes requisitos y condiciones generales, establecidos en la ley:*

**1. No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías,** desde la materialización de la afiliación para solución de vivienda, hasta el momento del otorgamiento del subsidio y obtención de vivienda.

**2. No haber recibido subsidio por parte del Estado,** sin perjuicio de la posibilidad de que el subsidio que ofrece la caja a sus afiliados conforme a lo previsto en la ley y en el presente acuerdo se otorgue de forma coordinada y concurrente con los otorgados por otras entidades, con sujeción al ordenamiento legal vigente en la materia. Negrillas fuera de texto

Así las cosas, con la normatividad anteriormente indicada, se concluye que para recuperar la condición de afiliado se puede realizar por una sola vez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1305 de 2009, es decir, hasta el 3 de junio de 2009; aunado a esto, consagra como requisitos para acceder al subsidio de vivienda, el no haber efectuado retiros bajo ninguna modalidad de las cesantías, hasta el

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda; finalmente no haber recibido por parte del Estado, subsidio alguno.

### **E. CASO CONCRETO**

Pretende el tutelante, que mediante la presente acción se ordene a la accionada a otorgarle la categoría de afiliado para ser beneficiario del subsidio de vivienda, en condición de miembro de las Fuerzas Militares, ya que, pese haber tenido que renunciar a dicho subsidio para que se le devolvieran los ahorros de sus cesantías que se encontraban consignados en la entidad, los mismos no fueron suficientes para la compra de vivienda.

Da cuenta el despacho que la accionada, contestó la acción de tutela, y señaló que el actor no puede acceder al subsidio de vivienda, por falta de requisitos de orden legal e interno, ya que el mismo presentó voluntariamente desafiliación y renuncia al subsidio; a lo que se debe sumarse que, realizó retiro de cesantías en dos oportunidades. Por último, indicó que el tutelante no puede recuperar la condición de afiliado, puesto que, si bien es cierto, se puede realizar por una sola vez, ya que su desafiliación y/o retiro no se hizo con anterioridad al 3 de junio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1305 de 2009.

De otra parte, se observa que el accionante a través de derecho de petición de 16 de septiembre de 2019 (fl.10), solicitó a la accionada se le concediera el subsidio de vivienda con el fin de obtener vivienda de interés social, a lo cual la Caja Honor en respuesta de 23 de septiembre del mismo año (fl. 27 vlto.), dirigida al correo electrónico aportado en la solicitud, le comunicó que no se accedía a lo pedido por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Acuerdo 05 de 2017, y al no cumplir con el requisito de 168 cuotas de ahorro voluntario; más aún, por haber presentado desafiliación y renuncia voluntaria, bajo la modalidad compra de vivienda nueva o usada. Finalmente, le precisó que, de conformidad con la normatividad aplicable y vigente a la fecha, dicha condición de afiliado no podía ser recuperada.

Así las cosas, estudiados los hechos, verificado el material probatorio obrante en el plenario, y de conformidad con la normatividad aplicable, se encuentra acreditado que el accionante el 13 de marzo de 2018 (fl.13), radicó solicitud de desafiliación voluntaria, con devolución de los aportes que por concepto de ahorro de vivienda figuraban en su cuenta individual, donde señaló que reconocía las consecuencias de dicha desafiliación, renunciando a la expectativa de subsidio por parte de la Caja Honor, documento firmado y con huella, a quien se le puso de presente el decálogo de desafiliación, y quien estuvo de acuerdo con el mismo. A su vez, está probado que el señor ORTEGA BORJA, realizó retiros parciales de sus cesantías, según lo manifestado por el mismo en el escrito de tutela, y con las documentales que obran en el expediente, allegadas por la accionada; retiros con anterioridad al otorgamiento del subsidio y adquisición de la vivienda, es decir, el aquí tutelante, no cumplió con los requisitos contenidos en la Ley 1305 de 2009, y en el Acuerdo N° 5 de 27 de noviembre de 2017, por lo cual no resultaría dable el otorgamiento del subsidio solicitado.

Por último, precisa esta instancia que al accionante no le asiste derecho de recuperar la condición de afiliado, ya que, si bien es cierto, al haber perdido esta condición podía recuperarla por una sola vez, no resulta viable puesto que su desafiliación no se realizó con anterioridad al 3 de junio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1305 de 2009, norma que regula lo concerniente.

Por lo anterior, este despacho no considera se le hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados al actor y procederá a negar el amparo solicitado.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión se notificará por el medio más eficaz y en firme, se enviará con el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo solicitado, presentado por el señor **ANGEL GABRIEL ORTEGA BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.715.864, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez